

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LIBERTAD CONDICIONAL

**RESUMEN:** A lo largo del desarrollo del siguiente informe investigativo, se abordan los aspectos más importantes de la figura de la libertad condicional de la pena, desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial. Primeramente, se hace un breve análisis sobre su definición, naturaleza jurídica, así como la regulación y presupuestos en que cabe plantear el incidente de libertad condicional. Finalmente, se incluyen los artículos del Código Penal, que regulan la figura citada, así como algunos fallos jurisprudenciales donde se precisan ciertos criterios de importancia sobre la aceptación o denegatoria de este beneficio de ejecución de la pena.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Definición.....	2
b. Naturaleza Jurídica.....	3
c. Incidente de Libertad Condicional.....	4
2. Normativa.....	6
a. Código Penal.....	6
3. Jurisprudencia.....	7
a. Carácter de la Libertad Condicional y Medidas para Otorgarla .....	7
b. El Otorgamiento o Denegatoria de Libertad Condicional corresponde a los Jueces Penales.....	8
c. Denegatoria de Beneficio de Libertad Condicional.....	11
d. Posibilidad de Revocar Beneficio de Libertad Condicional. .	13

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Definición**

[MORALES EHRLICH, José Antonio]<sup>1</sup>

No hay definido criterio entre los distintos autores cuando definen la libertad condicional, ya que dependen las distintas definiciones de los distintos fundamentos que aquéllos dan a la institución y de la diversa naturaleza jurídica que le atribuyen o en fin, de las características que mas les interesan o consideran importantes.

Hay definiciones que tienen en cuenta principalmente el valor -de la libertad, propiamente dicha; así el Código Mejicano de 1929, la define de la siguiente manera: "Llámase libertad preparatoria la que con calidad de condicional y revocable y bajo restricciones, se concede al reo que lo merezca por su buena conducta, justificada con hechos positivos que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo al delito."

Fermín Garricoits, refiriéndose principalmente a la pena dice:

"Es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y una vez llenados ciertos requisitos la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada."

Como permuta de la libertad por la buena conducta del reo entiende Urbano Martín, la libertad condicional, y se expresa así: "La institución importa una libertad anticipada que se concede al condenado de una pena privativa de libertad, si durante su reclusión ha dado muestras de haberse preparado para una vida honrada y eficiente por la educación y el trabajo... El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el término de su condena. El nombre mismo de la institución implica que la libertad reviste el carácter de condicional^ importa una prueba de reeducación a -que se sujeta el condenado por un cierto tiempo.

Pedro Dorado Montero dice: "Es decretar en sentencia por anticipado, la pena justamente merecida por el delincuente, en proporción exacta de la deuda objetiva contraída por su delito; y sin embargo, no ejecutada efectivamente esta pena, o no ejecutarla en toda su extensión por la sentencia marcada, por que no requiriendo semejante aplicación el interés social "la salus reipublicae", aunque así lo reclame la justicia, se concede a los

derechos individuales del reo el máximo de respeto posible."

Al reconocer Dorado Montero que el delincuente tiene derechos después de la sentencia, da origen a las nuevas tendencias que consideran la libertad condicional como un derecho del reo. En su definición el autor se refiere tanto a la condena condicional como a la libertad condicional.

Frins refiriéndose a la condena condicional y a la libertad condicional dice: "...así como la condena condicional permite a los jueces hacer una selección de los inculpados y sustraerlos de la ejecución de la pena, a aquellos para los que una amenaza parece suficiente; la libertad condicional, permite a la administración hacer una selección entre los condenados y apreciar cuales son los que deben permanecer en prisión hasta la expiración del término fijado y los que se pueden preparar para la libertad definitiva mediante una liberación anticipada".

#### **b. Naturaleza Jurídica**

[ROJAS SOLÓRZANO, Gladys Mayela]<sup>2</sup>

"En torno a la naturaleza jurídica de la libertad condicional se han esgrimido un sin número de argumentos. Las diversas posiciones oscilan entre los que sostienen que es un derecho del condenado y consecuentemente un deber del juez concederla y quienes sostienen que es una gracia o una facultad del juzgador.

Ricardo Nunez afirma que no se trata de un favor o gracia del juez; ni de una facultad de este, sino que es un beneficio al que el penado tiene derecho llenando ciertas condiciones apreciables por el juez. Agrega, además que la discusión en torno a si se trata de una gracia, no tiene razón de ser en virtud de que la gracia es una potestad del Poder Ejecutivo y porque es incuestionable que quien la otorga es el juez. Por su parte, Raúl Eugenio Zaffaroni, sostiene que "...la libertad condicional es un derecho que tiene el penado, al que corresponde el correlativo deber del tribunal otorgarla, siempre y cuando se hayan reunido los requisitos legales". En esta misma línea de pensamiento, otros autores consideran que es un derecho revocable que adquiere el condenado siempre y cuando reúna las condiciones exigidas por la ley.

Por otro lado, otros dicen que estamos ante un beneficio facultativo del tribunal, que no debe proceder automáticamente, de modo que el juez puede revocarlo si no se produjo la enmienda del condenado. No siendo suficiente la buena conducta y el cumplimiento proporcional de la pena, porque el juez debe actuar con mucha prudencia atendiendo a las condiciones que establece la ley, a la naturaleza del delito y a la personalidad del

delincuente. No falta quienes argullan, que no se trata ni de un derecho ni de una gracia, sino de una medida penitenciaria de excepción que se otorga, a los que reuniendo los requisitos legales, muestran hallarse adaptados para la vida social.

Efectivamente, la libertad condicional no es una gracia o perdón, ya que ésta es una potestad del poder público. En nuestro país, es una atribución del Consejo de Gobierno, "...que implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias..." Toda vez que el condenado al otorgársele la libertad condicional queda sometido a ciertas condiciones, sea, que no disfruta, de una libertad total de ahí el mismo nombre de la figura. Además de que como lo establece la ley, el indulto implica el perdón total o parcial de la pena impuesta, mientras que la institución liberadora es una forma de suspensión parcial de la privación de libertad. Esto por dos razones principalmente. Primero porque el condenado tiene que haber estado un tiempo determinado en prisión y en segundo lugar, porque no goza de una libertad definitiva puesto que el incumplimiento de las condiciones deviene en la revocación de la medida. Son características que desbordan la figura del indulto, o derecho de gracia."

### **c. Incidente de Libertad Condicional**

[CAMPOS JIMÉNEZ, Mery]<sup>3</sup>

"Es un incidente trascendental, ya que si se concede significa que se le otorgará la libertad a un privado de libertad antes de que cumpla con la totalidad de la pena, dándosele la oportunidad de terminar de rehabilitarse fuera de los muros de la cárcel, por supuesto se debe aclarar que cuando se otorga la libertad condicional no significa que la persona queda libre, es decir todavía queda sujeta al sistema penitenciario y por lo tanto está libre bajo determinadas condiciones.

Este incidente se encuentra estipulado en el Código Penal en sus artículos del 64 al 68, donde se regula todo lo concerniente a este beneficio. Este instituto es un beneficio y no un derecho que poseen los privados de libertad, es decir, a no todos se les concede sino a aquellos que cumplan tanto con los requisitos de forma como con los de fondo. Así no los dice el licenciado Carlos Montenegro Sanabria, Fiscal de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José:

"Como dijimos se trata de un instituto que consiste en que a los privados o privadas de libertad se les otorgue tal, si cumplen con varios requisitos que podemos incluso dividir a nuestro concepto

en formales o de carácter meramente legal y criminológicos que van más allá de la misma situación jurídica del sujeto. Por ejemplo es requisito meramente formal el tener cumplida la media pena y criminológico sería la viabilidad de los elementos de contención al exterior. Esto con el fin de ilustrar, citando solamente uno de cada uno."

Todo condenado a prisión tiene el derecho de solicitar este beneficio, siempre y cuando haya cumplido con la mitad de la condena y no cuente con sentencias anteriores o posteriores superiores a seis meses, es decir, que tenga la condición de primario.

Los requisitos para que se otorgue dicho beneficio están reguladas en el artículo 65 del Código Penal, que dice:

"Artículo 65: La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y
- 2) Que el Instituto Nacional de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida."

Como se infiere el primero es el requisito formal o legal y el segundo, que comprende varios en realidad, es el criminológico o de fondo.

Muchos privados de libertad creen que por ser primarios y haber cumplido la media pena ya tienen derecho a su libertad condicional, pero esto no es así, ellos deben hacer méritos durante su estadía en la cárcel para que se les otorgue el mismo.

El procedimiento inicia cuando el privado de libertad, el jurídico del centro o el defensor público o privado del condenado presentan la solicitud ante el Juzgado de Ejecución Penal, una vez presentado el juez debe solicitar al INC [Instituto Nacional de Criminología], para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológico del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. Esta información la brinda el INC a través de sus Informes Técnicos, y en realidad es sólo un documento el que brinda, que es el acuerdo que toman cuando han analizado ya los informes de las diferentes áreas de atención técnica del centro penal.

Importante es saber que estos informes que brinda el INC son sólo

recomendaciones para los jueces de la ejecución penal, es decir, no son vinculantes a la hora de resolver, así lo dejó claro la Sala Constitucional en su Voto N°541-91, de las quince horas con cincuenta minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, por lo que los jueces de la ejecución penal tienen plena libertad a la hora de decidir, pues pueden apoyar o no la decisión del INC, pero en cualquiera de los dos casos siempre debe fundamentar su decisión. Esto lo analizaremos más a fondo en la última sección de este trabajo de investigación, mediante los resultados del trabajo de campo realizado.

Por supuesto si la gestión la presentó el jurídico o el propio privado de libertad el juzgado debe solicitar a la oficina de Defensores Públicos que apersone al encargado de la materia, así mismo se le notifica al Fiscal de la ejecución penal para que se pronuncie sobre la incidencia; además se le solicita al Departamento de Archivo Criminal que remita la hoja de sentencias condenatorias del privado de libertad para investigar así su estado de primario o reincidente."

## 2. Normativa

### a. Código Penal<sup>4</sup>

#### **Artículo 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional.**

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

#### **Artículo 65.- Requisitos.**

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por

delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y

2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

**Artículo 66.- Condiciones.**

El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita

**Artículo 67.- Revocación.**

La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y

2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

**Artículo 68.- Efectos de la revocatoria y del cumplimiento del plazo.**

Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad.

### **3. Jurisprudencia**

#### **a. Carácter de la Libertad Condicional y Medidas para Otorgarla**

[SALA TERCERA]<sup>5</sup>

"III.- [...]. El artículo 65 del Código Penal, en su inciso 2º establece, entre otras cosas, que para otorgar ese beneficio [libertad condicional], debe obtenerse un informe del Instituto de Criminología "...sobre la buena conducta, servicios prestados,

ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida". Lo anterior no significa que el criterio del Instituto de Criminología sea vinculante para los Tribunales, sin embargo para apartarse de sus informes negativos se requiere que los juzgadores se apoyen en otros estudios técnicos sobre la personalidad del sentenciado, que permitan diagnosticar y pronosticar que se comportará correctamente sin necesidad de cumplir en prisión la pena impuesta, y además cuando los elementos de constatación le permitan a los jueces concluir que el sentenciado vivirá en libertad de un trabajo lícito, y que las probabilidades de reincidencia son muy bajas o no existen del todo, conforme lo exigen los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal. El beneficio de libertad condicional es una gracia pero se acuerda no sólo por razones de oportunidad. Los criterios para su otorgamiento se encuentran ampliamente descritos en las normas antes citadas, y la resolución que la acuerde debe hacer específica referencia al cumplimiento de cada uno de los presupuestos que la ley establece para que un sentenciado se haga acreedor al beneficio. En consecuencia no basta verificar que se cumplió la mitad de la pena, pues eso constituye sólo uno de los requisitos. Al respecto ya ha señalado la Sala Constitucional que "...el dictamen favorable del Instituto de Criminología es orientador para el Juez, consecuentemente el Juez podrá conceder el beneficio aún cuando no haya recomendación favorable, por el Instituto de Criminología y viceversa, negarlo cuando éste lo recomiende si hay base para ello. Es importante recalcar que la posibilidad del interno de disfrutar de la libertad condicional que prevé el artículo 65 y 66 del Código Penal constituye un beneficio y no un derecho, consecuentemente la autoridad judicial podrá resolver conforme a los dictámenes orientadores que se le envíen (uno de los cuales debe ser necesariamente el del Instituto Nacional de Criminología) si le otorga o no dicho beneficio.". (Sala Constitucional, Sentencia N° 541-91 de las 15:52 hrs. del 13 de marzo de 1991). Por esas razones resulta de vital importancia que el Tribunal señale en forma justificada las bases de su decisión, en especial que ubique los fundamentos técnicos en que se apoya."

**b. El Otorgamiento o Denegatoria de Libertad Condicional corresponde a los Jueces Penales**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>6</sup>

"Efectivamente, el recurrente tenía derecho a solicitar el beneficio de libertad condicional y al hacerlo, ejerció el derecho establecido en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

“Artículo 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional.

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere. ”

Ahora bien, también debe quedar claro que analizar la efectiva concesión del beneficio de libertad condicional no corresponde a este Tribunal Constitucional. Esta Sala no puede ni debe sustituir a los jueces penales en el ejercicio de sus funciones o en la resolución de los asuntos sometido a su conocimiento, pues ello implicaría incidir indebidamente en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuyo caso, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto por los artículos 453 y 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Ejecución de la Pena es la autoridad jurisdiccional a la que corresponde conocer de los incidentes de ejecución que tengan relación directa con la sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, así como los relativos a la libertad anticipada. Además, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Ejecución de la Pena procede el recurso de apelación ante el Tribunal sentenciador. Por ende, si el recurrente estima que procede otorgarle el beneficio penitenciario que pretende, por cumplir todos los requisitos exigidos al efecto, ello compete ser conocido y resuelto en la sede penal. Por lo que el recurrente debe acudir ante el Tribunal de Ejecución de la Pena que conozca de los asuntos del centro penitenciario en se encuentra ubicado en procura de tal libertad condicional. En cuanto a este tema, en sentencia No. 2001-12541 de las 15:49 hrs. del 12 de diciembre de 2001, esta Sala resolvió:

“ (...) Cabe agregar, que tampoco procede analizar la disconformidad del recurrente mediante la vía del hábeas corpus, pues determinar si este cumple los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para concederle el beneficio que pretende compete en principio a la propia sede penal, de conformidad a los artículos

64 del Código Penal y 454 del Código Procesal de Penal. De hecho, de acceder esta Sala a lo solicitado, sea verificar el cumplimiento de tales exigencias, implicaría sustituir a la jurisdicción penal o actuar comoalzada en la materia, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política. Amén, de que el otorgamiento de este tipo de beneficios implica valorar elementos objetivos y subjetivos referidos al caso específico, tales como las condiciones personalísimas de cada privado de libertad, su conducta y desenvolvimiento en el centro penal, las circunstancias socio-familiares que le son propias y el apoyo y contención con que pueda contar en su caso particular, lo que evidente excede naturaleza sumaria del recurso de hábeas corpus. Por ello, la disconformidad del recurrente deberá plantarse en la propia sede penal, mediante los recursos y ante las instancias previstas al efecto. En razón de lo anterior, el recurso es inadmisibile y así debe declararse."

Finalmente, en cuanto a la alegada falta de fundamentación de la resolución No. 108-04 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 15:45 hrs. del 9 de marzo de 2004, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado de conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Penal y se revocó la libertad condicional concedida al recurrente por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, es el criterio de este Tribunal Constitucional que se encuentra debidamente fundamentada y, por tanto, no lleva razón el recurrente en su alegato. La resolución impugnada fue dictada después de llevarse a cabo una vista oral en que se hicieron presentes las partes a fin de presentar sus alegaciones. De la lectura de la misma, se desprende que el Tribunal de Juicio recurrido consideró que el juez de instancia no llevaba entera razón al afirmar que el informe técnico del Instituto Nacional de Criminología no es vinculante sino, simplemente, orientador. Según se indicó en la resolución impugnada, si bien es cierto que el Juzgado de Ejecución de la Pena puede apartarse de dicho criterio, dicha facultad no le exime del deber de establecer y fundamentar las razones para tomar dicha decisión. La autoridad recurrida estimó que, en la resolución venida en alzada, no se fundamentó la concesión del beneficio otorgado, ya que ésta sólo se basó en el informe positivo del Instituto Nacional de Criminología, sin especificarse los motivos por los cuales se dejó de lado el informe negativo, pese a ser el único órgano legitimado para brindar recomendaciones técnicas en Adaptación Social. El Tribunal de Juicio recurrido señaló que, si bien es cierto que el recurrente ha mostrado un buen comportamiento y se ha incorporado a actividades laborales, deportivas e, incluso, ha recibido algunas capacitaciones, ello no es suficiente para hacerse

acreedor a un régimen de confianza como el de la libertad condicional. Dentro de las razones esgrimidas para tomar dicha decisión, se tomó en cuenta que el recurrente no tiene arraigo en Costa Rica y su familia se encuentra en México. Además, la relación sentimental que éste tiene con Kattia Espinoza Jiménez –a quien conoció en el penal y con quien dice estar involucrado desde hace dos años–, no constituye, desde el punto de vista legal, una relación de hecho. Lo anterior, en primer lugar, porque él se encuentra casado con una mexicana con quien conformó un núcleo familiar y, en segundo lugar, porque dadas las condiciones de institucionalización que tiene en este momento el recurrente en calidad de sentenciado, no permiten una verdadera convivencia que garantice una contención real. Por otra parte, se consideró que la oferta laboral que presentó no constituye un estímulo económico suficiente para que permanezca en el país, una vez puesto en libertad. Finalmente, se pensó que la supuesta versión del recurrente de querer quedarse en Costa Rica, no volver a su país natal México, conseguir un trabajo sencillo pese a su condición de profesional y establecer una relación seria con Espinoza Jiménez, no es del todo creíble. El recurrente es un extranjero que se encuentra casado en su país, núcleo familiar del cual nacieron dos hijos, además que en México se encuentra el resto de su familia. De otra parte, pese a su condición de profesional, éste se involucró en el negocio de las drogas, de donde puede presumirse que su motivación fue el dinero y, por ende, es una persona ambiciosa. Aunado a lo anterior, el recurrente nunca había estado en Costa Rica, no ostenta la condición migratoria de residente, simplemente ingresó al país como turista para llevar a cabo la actividad ilícita por la que fue sentenciado. Bajo esta inteligencia, debe señalarse que, se llegó a la conclusión que no es de recibo su supuesta intención de permanecer en un lugar en donde las oportunidades laborales le son adversas, no solamente por su condición de foráneo, sino porque existe un alto porcentaje de desempleo que le impediría conseguir trabajo, o, al menos, uno que le brinde las posibilidades suficientes para vivir holgadamente. Sumado a lo anterior, no tiene ningún vínculo familiar ya que toda su familia –incluidos dos hijos y su esposa– se encuentran en México y la relación que mantiene con Kattia Espinoza Jiménez, no ha implicado una convivencia real. En virtud de lo expuesto, es claro que de la lectura de la resolución impugnada se desprende la debida fundamentación de la resolución impugnada, de donde no lleve razón el recurrente en su reparo.”

**c. Denegatoria de Beneficio de Libertad Condicional**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>7</sup>

"El recurrente se encuentra inconforme con la resolución dictada por el Tribunal accionado, mediante la cual se le denegó el beneficio de libertad condicional solicitado a su favor, extremos que son propios para ser reclamados y alegados en la sede penal, a fin de que sea esa jurisdicción la que se pronuncie en definitiva sobre la procedencia o no de dicha medida, ya que como lo ha manifestado esta Sala en reiteradas oportunidades, las discrepancias que existan en cuanto a la ejecución y cumplimiento de la pena impuesta -como lo es, el otorgamiento del beneficio de libertad condicional solicitado-, son aspectos que deben ventilarse, si se estima que las autoridades han actuado arbitrariamente o contraviniendo los derechos y garantías fundamentales de las personas condenadas, ante el Tribunal de Ejecución de la Pena, órgano jurisdiccional al que le compete resolver todo lo relativo a la fijación, extinción, sustitución o modificación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Penal y dentro de cuyas atribuciones está la de resolver los incidentes de ejecución planteados, atinentes a peticiones o quejas de los internos en centros penitenciarios o especializados, así como pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra decisiones administrativas, relacionadas con sanciones disciplinarias o tratamiento penitenciario (artículo 458 del Código Procesal Penal).

Por otra parte, en cuanto al trato desigual que señala el recurrente, en el sentido de que a otros imputados en situaciones similares como en el caso "la Granja", "el crimen de Alajuelita" y "el secuestro de la Corte", si se les ha otorgado el beneficio de libertad condicional que ha solicitado, situación que en su caso más bien fue denegada. Debe indicársele al petente, que los parámetros para determinar la discriminación entre iguales para efectos constitucionales, difieren en mucho de los parámetros de equidad entre imputados al momento de ser sometidos a un proceso penal. La valoración del trato equitativo en tratándose de sujetos sometidos a una investigación judicial o proceso penal, o el otorgamiento de algún beneficio cuando estos se encuentran descontando una pena impuesta por las autoridades respectivas, varía de acuerdo a las condiciones de los distintos sujetos, su relación con el hecho investigado, los intereses del proceso, las circunstancias particulares de cada procesado, o incluso cuando se encuentran ya descontando la pena impuesta, dependerá también de las condiciones particulares que rodean al privado de libertad, tales como su comportamiento en el Centro de Atención Institucional y el tiempo descontado de la pena impuesta, entre

muchos otros, que además como se indicó son de resorte exclusivo del Juez de Ejecución Penal que conoce la causa. De esta forma, ha manifestado esta Sala en reiteradas oportunidades que no se puede equiparar la situación de un sentenciado con la de otro sentenciado, aún dentro de una misma causa, ya que como se ha indicado se trata de aspectos muy personales de cada sentenciado que deben incidir en la concesión o no de la libertad condicional solicitada. Importante en este caso es que se le brinden a todos los sentenciados los mecanismos ante los cuales puede acudir para solicitar los beneficios que requieran, como si sucede en este caso, pero ello no puede significar de ninguna manera que a todos se les deba otorgar indistintamente de sus circunstancias particulares los que solicitan. Así, el principio de igualdad ante la Ley rige únicamente para efectos del proceso aplicado y las defensas que en él se contienen, dejándose a criterio del Juez en este caso el otorgamiento o no del beneficio de libertad condicional a un imputado dentro de su situación particular y denegarla a otro, igualmente dentro de sus propias circunstancias. De esta forma, debe rechazarse este reclamo, toda vez que la discriminación alegada no tiene asidero constitucional. (ver en igual sentido resolución número 007026-98 las dieciséis horas con treinta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho). En virtud de todo lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse."

#### **d. Posibilidad de Revocar Beneficio de Libertad Condicional**

[SALA TERCERA]<sup>8</sup>

"I.- Recurso de casación interpuesto por el licenciado Adrián Cascante Mora, en su condición de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Único motivo de casación por el fondo: Alega errónea aplicación de las normas del Código Penal que rigen la aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena, pues el Tribunal concluyó que el antecedente con el que contaba el imputado era de fecha 13 de abril de 1994 y consecuentemente estaba prescrito; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en esa oportunidad se le concedió el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un período de prueba de tres años, y que de conformidad con el artículo 68 del Código Penal, la pena se extingue por el cumplimiento del término de la condena de ejecución condicional, por lo que el cumplimiento de esta pena se dio en el año 1997, y es a partir de ese momento en el que deben contarse los diez años, por lo que el antecedente no se encuentra aún prescrito y no procede la aplicación del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por no ser un delincuente primario. El reclamo es de recibo: El artículo 68 del Código Penal establece: "Cuando la condena de ejecución

condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad." De tal disposición es posible concluir -sin lugar a dudas- que en los casos en los que se concedió el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, ésta se cumple una vez que transcurre el término correspondiente al beneficio, pues es únicamente hasta ese momento en que la sanción se extingue. Lo anterior es así porque durante ese término, existe la posibilidad de revocar el beneficio y materializar la pena privativa de libertad por el término que ésta haya sido impuesta, en los casos en que el liberado no cumple con las condiciones impuestas o bien, si durante el período de prueba, comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor a seis meses (ver artículo 63 del Código Penal). Y es a partir de esta norma que debe interpretarse el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, número 6723, de 10 de marzo de 1982, cuyo texto -luego de la anulación que del segundo párrafo dispuso la Sala Constitucional mediante sentencia 1438-92 de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992-, señala: "El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción." En este caso, según consta a folio 138, el imputado tenía una condena impuesta el 13 de abril de 1994, pero se le concedió en ese momento, el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un período de tres años. Esto equivale a afirmar que -si no existió revocatoria de dicho beneficio o una nueva inscripción- la condena se cumplió una vez que transcurrió el término de tres años correspondiente al beneficio concedido, sea, el 13 de abril de 1997. Así las cosas, el término de diez años al que se refiere el artículo 11 de la Ley 6723 se cumple hasta el mes de abril de 2007, de allí que resulte errado el razonamiento que utiliza el Tribunal al decir que tal antecedente se encuentra prescrito por el transcurso de diez años contados a partir del mes de abril de 1994. En virtud de lo expuesto, es claro que lleva razón el representante del Ministerio Público en el reclamo que plantea. No obstante, no es posible para esta Sala resolver por el fondo como se pretende, pues eso sería fallar en única instancia, como bien lo advierte el licenciado Sojo Picado en representación del Ministerio Público, al apersonarse ante esta Sala (cfr. folio 274). Así las cosas, lo procedente es decretar la anulación del fallo en cuanto a la concesión del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena y en su lugar, ordenar el reenvío de la causa para que el Tribunal con nueva integración, se pronuncie en cuanto a este

extremo. Por innecesario, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento en cuanto al segundo reclamo planteado por la omisión de fundamentar las razones por las que no impuso dentro de ese período de prueba, medidas de protección para garantizar la integridad física del ofendido o su familia."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su Reglamentación en la Legislación Salvadoreña. Universidad de El Salvador, San Salvador, 1964. pp. 10-11.
- 2 ROJAS SOLÓRZANO, Gladys Mayela. La Libertad Condicional y el Tratamiento del Delincuente. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1985. pp. 204-207.
- 3 CAMPOS JIMÉNEZ, Mery. El Proceso de Ejecución Penal: Los Informes y Recomendaciones Técnicas del Instituto Nacional de Criminología en la Resolución de los Incidentes de Libertad Condicional. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2004. pp. 213-216.
- 4 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 149-1994, de las diez horas con treinta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL E LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 3557-2004 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del trece de abril de dos mil cuatro.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 9115-2001, de las quince horas con veintidós minutos del once de setiembre de dos mil uno.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1140-2005, de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil cinco.